



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 15 DE MARZO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 11 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 161

#### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ORLANDO HERNANDEZ GUILLEN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Islas Fiji.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de diciembre del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

#### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

##### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 2 de diciembre del 2003, el siguiente

##### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero JESUS MANUEL BENJAMIN PILOTO, al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Pesquera.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de diciembre del 2003.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

##### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 10 de Diciembre del 2003, el siguiente

##### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero PEDRO MILIAN MARANTE, al cargo de Viceministro del Ministerio de la Construcción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de diciembre del 2003.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

##### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 11 de diciembre del 2003, el siguiente

##### ACUERDO

PRIMERO: El Ministerio de la Industria Sideromecánica queda responsabilizado con proponer la política del país en materia de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles y coordinar lo referido a su importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento, reparación y operación, con los organismos correspondientes, para lo que debe crear la estructura, los procedimientos y disponer de los recursos humanos necesarios a este fin.

Con este propósito el Ministerio de la Industria Sideromecánica dictará el Reglamento de Ascensores, Escaleras Mecánicas y Andenes Móviles, donde se definirán las especificaciones técnicas que deben tener los mismos, así como las disposiciones complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo que se establece en este Acuerdo.

SEGUNDO: Se crea el Grupo Nacional de Ascensores, el que quedará integrado por representantes de diferentes organismos para evaluar, a propuesta del Ministerio de la Industria Sideromecánica, el cumplimiento de los requisitos establecidos, por las empresas que actualmente realizan la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento y reparación de ascensores,

escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas con la finalidad de ratificar o no esas licencias.

TERCERO: Aprobar el Anexo con las regulaciones generales para la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento, reparación, operación e inspección de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles y sus componentes, partes y piezas.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución a los 11 días del mes de diciembre de 2003.

**Carlos Lage Dávila**

ANEXO

**REGULACIONES GENERALES PARA  
LA IMPORTACION, FABRICACION,  
COMERCIALIZACION, MONTAJE,  
MODERNIZACION, MANTENIMIENTO,  
REPARACION, OPERACION E INSPECCION  
DE ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS,  
ANDENES MOVILES Y SUS COMPONENTES,  
PARTES Y PIEZAS**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Las presentes regulaciones tienen el objetivo de ordenar la política a seguir en cuanto a la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, reparación, mantenimiento, operación e inspección de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, de forma que respondan a las exigencias tecnológicas actuales y a los requisitos de seguridad, siendo de estricto cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, propietarios de dichas instalaciones en el país.

ARTICULO 2.-A los efectos de las presentes regulaciones se entenderán los términos utilizados de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) ascensor: Aparato elevador instalado con carácter permanente, que sirve niveles definidos, provisto de una cabina cuyas dimensiones y constitución permiten el acceso de personas y carga, desplazándose al menos parcialmente a lo largo de guías verticales o cuya inclinación respecto a la vertical es inferior a 15 grados;
- b) escalera mecánica: Instalación accionada mecánicamente, constituida por una cadena de escalones sin fin, destinada al transporte de personas en dirección ascendente o descendente;
- c) andén móvil: Instalación accionada mecánicamente, constituida por un piso móvil sin fin (cadena de placas o bandas), destinada al transporte de personas sobre un mismo nivel o entre niveles diferentes;
- d) licencia de importación: Documento expedido por el Ministerio de Comercio Exterior que autoriza a una entidad a la importación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas;
- e) licencia de fabricación: Documento expedido por el Organismo de Registro autorizando a una entidad a la fabricación en el país de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas para los mismos;

- f) licencia de montaje y mantenimiento (SERVICIOS): Documento expedido por el Organismo de Registro autorizando a una entidad en el país a realizar las actividades de montaje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores;
- g) licencia comercial: Documento expedido por el Ministerio de Comercio Interior que autoriza a una entidad a la comercialización de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas para los mismos;
- h) licencia de operación: Documento expedido por el Organismo de Registro a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, propietarios de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, autorizando su explotación por un término de 5 años;
- i) dictamen de Condiciones Operacionales: Documento expedido anualmente como resultado de la inspección técnica que realizan las empresas especializadas autorizadas y contratadas para el mantenimiento de dichas instalaciones, por las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, en el que se garantiza que cumplen con los requisitos de seguridad para su operación.

**CAPITULO II**

**DE LOS ORGANOS ENCARGADOS**

ARTICULO 3.-Por medio de estas Regulaciones se crea el Grupo Nacional de Ascensores con las funciones siguientes:

- a) Asesorar al Ministerio de la Industria Sideromecánica en cuanto a la política del país en la actividad.
- b) Asesorar al Ministerio de la Industria Sideromecánica sobre las propuestas a los organismos competentes para que autoricen la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, reparación, mantenimiento, operación e inspección, de ascensores y escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas.
- c) Aprobar los proyectos de montaje y modernización que se realicen en el país o se contraten con empresas extranjeras.

El Grupo estará presidido por un Viceministro o Director del Ministerio de la Industria Sideromecánica y compuesto además por los representantes de los organismos nacionales que se designen. En casos necesarios se podrán nombrar otros integrantes.

ARTICULO 4.-El Ministerio de la Industria Sideromecánica, creará un Organismo de Registro de Ascensores, Escaleras Mecánicas y Andenes Móviles, con la función de:

- a) Registrar estos medios y las empresas dedicadas a la importación, comercialización, fabricación, montaje, modernización, reparación y mantenimiento de los mismos;
- b) Expedir las Licencias de fabricación, montaje, mantenimiento y operación;
- c) Auxiliar al Grupo Nacional de Ascensores en las actividades requeridas, para proponer a los organismos facultados la autorización de la importación y comercializa-

ción de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas.

ARTICULO 5.-Se crea un Comité de Expertos, adjunto al Grupo Nacional de Ascensores, que estará formado por personal técnico de autoridad reconocida, prestigio y experiencia de las empresas dedicadas a esta actividad, miembros de la Inspección Especializada de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, y otros que se consideren, cuya función será:

- a) Estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de licencias a empresas para prestar estos servicios;
- b) La evaluación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, comprobando las especificaciones técnicas de éstos;
- c) La evaluación de proyectos de fabricación, montaje, modernización y mantenimiento.

ARTICULO 6.-El Ministerio de la Industria Sideromecánica es el encargado, en consulta con los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, de nombrar los integrantes del Comité de Expertos.

### CAPITULO III

## DE LA IMPORTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, MONTAJE, MODERNIZACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE ASCENSORES Y ESCALERAS MECANICAS

### SECCION I

#### De la importación

ARTICULO 7.-Se emitirá por el Ministerio de Comercio Exterior la Licencia de importación de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas a las empresas que lo soliciten, previa consulta al Grupo Nacional de Ascensores.

ARTICULO 8.-Las empresas importadoras de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, deberán estar registradas en el Organismo de Registro de Ascensores que se establezca a ese fin, según la legislación complementaria a estas Regulaciones.

ARTICULO 9.-El Organismo de Registro solicitará la información necesaria para su evaluación por el Grupo Nacional, el que propondrá al Ministerio de Comercio Exterior la aprobación de la Licencia de Importación de los ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, estando obligada la empresa solicitante a facilitar la información requerida.

ARTICULO 10.-Sólo podrán ser importados al país, por las empresas autorizadas, ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas que estén aprobados por el Grupo Nacional de Ascensores y que aparezcan registrados en el Organismo de Registro.

ARTICULO 11.-Los importadores son responsables de que los ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, que ingresan al país cumplan con los requisitos técnicos que garantizan la seguridad.

### SECCION II

#### De la fabricación

ARTICULO 12.-Las empresas dedicadas a la fabricación

de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, deberán estar registradas en el Organismo de Registro y disponer de la Licencia correspondiente, aprobada con el criterio del Grupo Nacional de Ascensores.

ARTICULO 13.-Todo ascensor, escalera mecánica, andén móvil, componente, partes y piezas que se pretenda fabricar, debe poseer una Licencia del Organismo de Registro que autorice su fabricación, previo criterio del Grupo Nacional de Ascensores, que se crea por estas Regulaciones.

ARTICULO 14.-El Organismo de Registro a través del Comité de Expertos o de sus especialistas tendrá la facultad de poder comprobar las especificaciones técnicas de los elevadores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, fabricados en las empresas autorizadas.

### SECCION III

#### De la Comercialización

ARTICULO 15.- Toda empresa cubana o extranjera dedicada a la comercialización de ascensores y escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas en el país, debe poseer una Licencia Comercial que le autorice específicamente a este objetivo y, además, deberá estar registrada en el Organismo de Registro.

ARTICULO 16.-Todos los ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas que se comercialicen en el país, deberán estar registrados en el Organismo de Registro y poseer las Licencias establecidas, las que serán aprobadas oído el criterio del Grupo Nacional de Ascensores.

### SECCION IV

#### Montaje, modernización, reparación y mantenimiento

ARTICULO 17.- Solamente podrán realizar montaje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, aquellas empresas registradas en el Organismo de Registro y que posean la Licencia correspondiente expedida previa evaluación del Grupo Nacional de Ascensores.

Las empresas registradas deberán poseer los requisitos de instalaciones, talleres y personal necesarios a estos fines, los que se establecen en regulaciones complementarias.

ARTICULO 18.-Las empresas con Licencia para ejecutar montaje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, deberán entregar los proyectos a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre dichas instalaciones, la que los presentará al Organismo de Registro para que sean evaluados por el Comité de Expertos y aprobada su ejecución por el Grupo Nacional.

ARTICULO 19.-Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, titulares de los derechos de propiedad sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, que mediante empresas autorizadas ejecuten el montaje de nuevas instalaciones, así como la modernización y reparaciones capitales a las existentes, antes de la puesta en marcha deberán solicitar al Organismo de Registro, la Licencia de Operación que autorice la explotación de los mismos.

ARTICULO 20.-Las empresas autorizadas para el mon-

taje, modernización, reparación y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, deberán cuando entregan los mismos para su operación, a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre estos medios, instruirlos en su manejo y control, facilitándole todas las instrucciones necesarias para su uso.

#### CAPITULO IV

##### OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 21.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, de cada ascensor, escalera mecánica y andén móvil, deben poseer la Licencia de Operación, la cual les será entregada por el Organismo de Registro para su puesta en marcha y debe renovarse cada 5 años. Además poseerán el Dictamen de Condiciones Operacionales, producto de la inspección técnica que debe hacerle anualmente la empresa que brinda mantenimiento al equipo.

ARTICULO 22.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre estos medios, están obligados a operarlos cumpliendo las normas e instrucciones indicadas por las empresas de montaje y mantenimiento autorizadas, así como, a paralizar el servicio ante cualquier anomalía observada que afecte la seguridad, informando de inmediato, a la empresa de mantenimiento para su reparación y, en caso de accidentes, al Organismo de Registro y a la Filial de la Oficina Nacional de Inspección de Trabajo en el territorio.

ARTICULO 23.-Es responsabilidad de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, que el mismo se mantenga en perfecto estado de funcionamiento y con su documentación técnica.

ARTICULO 24.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad, sobre ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles están obligadas a contratar el mantenimiento de éstos, con una empresa especializada que posea Licencia para ejercer estas funciones.

#### CAPITULO V LA INSPECCION

ARTICULO 25.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de su Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, es el responsable de la Inspección Estatal de todos los aspectos relacionados con los ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, en especial, la verificación del cumplimiento de sus requisitos de seguridad.

ARTICULO 26.-La Inspección Estatal comprobará que todos los ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles que transportan personas y carga, tengan actualizada la inspección técnica establecida en el Artículo 27, lo que de no cumplirse, faculta a la Inspección Estatal a retirar la Licencia de operación a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad sobre los mismos y proceder a su paralización.

ARTICULO 27.-Las empresas especializadas autorizadas y contratadas para el mantenimiento de ascensores, escale-

ras mecánicas y andenes móviles, están obligadas a realizar una inspección técnica y emitir un dictamen de las condiciones operacionales de seguridad con una periodicidad anual de los equipos a su cargo, de forma que se garantice la operación segura de los mismos; y son responsables de interrumpir el servicio si fuere necesario, informando a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de los derechos de propiedad y a la Inspección Estatal los casos en que detecte una situación que considere insegura para los usuarios.

ARTICULO 28.-Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que violen las regulaciones establecidas en las disposiciones legales respecto a la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, reparación, mantenimiento y operación de los ascensores y escaleras mecánicas, andenes móviles, componentes, partes y piezas, pueden ser sancionados de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

ARTICULO 29.-La Oficina de Registro de Ascensores, Escaleras Mecánicas y Andenes Móviles del Ministerio de la Industria Sideromecánica, informará trimestralmente al Grupo Nacional de Ascensores y a la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo sobre las Licencias aprobadas.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: El Grupo Nacional de Ascensores tendrá un término de 180 días a partir de la fecha de vigencia de estas regulaciones, para ratificar o no la licencia a las entidades que actualmente realizan la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización y mantenimiento de ascensores, escaleras mecánicas, andenes móviles y sus componentes, partes y piezas.

##### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Industria Sideromecánica dictará en un plazo de 180 días posterior a la vigencia de estas regulaciones, el Reglamento de ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, contenido de las especificaciones técnicas que deben tener estos aparatos.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas para realizar la inspección en todas sus entidades, de los aspectos relacionados con sus ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles, en especial la verificación de los requisitos de seguridad de éstos, así como para emitir las disposiciones y procedimientos respecto al sistema de inspección.

TERCERA: Las presentes regulaciones para la importación, fabricación, comercialización, montaje, modernización, mantenimiento, operación e inspección de ascensores y escaleras mecánicas, entrarán en vigor en un plazo de 180 días posterior a la aprobación de las mismas.

La Habana, 11 de diciembre de 2003.

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

##### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 12 de diciembre del 2003, el siguiente

## ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero ORLANDO DAIRE LOPEZ GARCES, al cargo de Presidente del Banco Popular de Ahorro.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 12 días del mes de diciembre del 2003.

**Carlos Lage Dávila**

## MINISTERIOS

## COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCION No. 765 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Constituye una política priorizada en la actividad de comercio exterior alcanzar, en las operaciones de importación de mercancías, la mayor eficiencia en la utilización de los recursos financieros.

POR CUANTO: Se requiere perfeccionar la actividad de comercio exterior, a fin de coadyuvar a la organización y desarrollo del comercio mayorista para productos de uso difundido.

POR CUANTO: Se ha considerado procedente concentrar la importación, distribución y comercialización de los Equipos de Computación y sus Partes, lo que posibilitará la racionalidad y el abastecimiento estable de estos productos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Cancelar la autorización de importación de las mercancías que clasifican por las subpartidas arancelarias correspondientes a las partidas 84.71 y 84.73, a las entidades relacionadas en el Anexo No. 1, que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO: Ratificar la autorización para la importación de las mercancías que clasifican por las subpartidas arancelarias correspondientes a la partida 84.71 y 84.73, a las entidades relacionadas en el Anexo No. 2, que se adjunta a la presente.

TERCERO: Ratificar la autorización para la importación de las mercancías que clasifican por las subpartidas arancelarias correspondientes a las partidas 84.71 y 84.73, a las entidades de capital mixto y de capital 100 % extranjero que tengan estas subpartidas aprobadas en sus correspondientes nomenclaturas de productos de importación.

CUARTO: Las importaciones que ejecuten las entidades, al amparo del Resuelto Segundo y Tercero de la presente Resolución, serán destinadas exclusivamente a dar cumplimiento a lo establecido en su objeto social.

QUINTO: Las importaciones de las mercancías que clasifican por las subpartidas a que se hace referencia en la presente Resolución, que ejecute la entidad CUBAELECTRONICA, estarán destinadas únicamente a satisfacer las necesidades de la Industria Electrónica perteneciente al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

SEXTO: Las entidades relacionadas en el Anexo No.1 que a la fecha de la presente Resolución mantengan contratos de compraventa para la importación de computadoras o sus partes, pendientes de ejecución, deberán informarlo a la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones, la que definirá el tratamiento a dar a los mismos.

SÉPTIMO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones podrá realizar inspecciones a las mercancías importadas que son reguladas por la presente Resolución, a fin de verificar la correspondencia de las características técnicas de los equipos y partes importados, con la política trazada al efecto por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

OCTAVO: Se deroga la Resolución Conjunta MINCEX-INSAC de fecha 1ro. de octubre de 1987, así como todas aquellas que se opongan a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Directores de las entidades interesadas, a la Aduana General de la República, al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros Directores y Directores de Empresas del Ministerio y al Presidente de la Cámara de Comercio. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO No. 1

Entidades y subpartidas que se le cancelan:

Código	Entidad	Subpartida
037	TECNOTEX	84711000
		84713000
		84714100
		84714900
		84715000
		84716000
		84717000
		84718000
		84719000
		84733000

Código	Entidad	Subpartida	Código	Entidad	Subpartida
		84735000	072	EGREM	84711000
044	ECIMETAL	84711000			84713000
		84713000			84714100
		84714100			84714900
		84714900			84715000
		84715000			84716000
		84716000			84717000
		84717000			84718000
		84718000			84719000
		84719000			84733000
		84733000	073	EDICIONES CUBANAS	84733000
		84735000	074	COPREFIL	84713000
046	ACINOX S.A.	84716000			84716000
		84719000			84717000
		84733000			84719000
		84735000			84733000
056	ENERGOIMPORT	84711000			84735000
059	ISOCOMER	84711000	098	EMPROVA	84711000
065	PRODUIMPORT	84711000			84713000
		84713000			84714100
		84714100			84714900
		84714900			84715000
		84715000			84716000
		84716000			84717000
		84717000			84718000
		84718000			84719000
		84719000	102	CORP. GAVIOTA S.A.	84711000
		84735000			84713000
066	EMPROMAVE	84711000			84714100
		84713000			84714900
		84714100			84715000
		84716000			84716000
		84717000			84717000
		84733000			84718000
		84735000			84719000
070	EMIDICT	84711000			84733000
		84713000			84735000
		84714100	106	COMETAL	84733000
		84714900			84735000
		84715000	123	TRD CARIBE	84711000
		84716000			84713000
		84717000			84714100
		84718000			84714900
		84719000			84715000
		84733000			84716000
071	CUBALSE	84711000			84717000
		84713000			84718000
		84714100			84719000
		84714900			84733000
		84715000			84735000
		84716000	133	SEISA SA.	84716000
		84717000	136	GRUPO EXP-IMP OFICINA	
		84718000		HISTORIADOR CIUDAD	84711000
		84719000			84713000
		84733000			84714100
		84735000			84714900

Código	Entidad	Subpartida	Código	Entidad	Subpartida
		84715000			84718000
		84716000			84735000
		84717000	256	INV. LOCARINOS S.A.	84711000
		84718000			84713000
		84719000			84714100
		84733000			84714900
		84735000			84715000
139	CARACOL S.A.	84733000			84716000
	EMPRESA CITRICOLA				84717000
166	"VICTORIA GIRON"	84735000			84718000
169	CITRICOS CARIBE S.A.	84735000			84719000
176	SERVICEX NO. 1	84711000			84733000
		84713000			84735000
		84714100	269	EMPRESA NACIONAL PR. Y	
		84714900		SERV. A LA ED. SUP.	84711000
		84715000			84713000
		84716000			84714100
		84717000			84714900
		84718000			84715000
		84719000			84716000
		84733000			84717000
		84735000			84718000
196	INTERFEST	84711000			84719000
		84713000			84733000
		84714100			84735000
		84714900	271	ALM. UNIVERSALES S.A.	84733000
		84715000			84735000
		84716000	275	ALIMATIC	84713000
		84717000			84714100
		84718000			84714900
		84719000			84715000
		84733000			84716000
		84735000			84717000
197	SERVICEX No. 4	84711000			84718000
		84713000			84719000
		84714100			84733000
		84714900			84735000
		84715000	294	DISEÑO INDUSTRIAL S.A.	84711000
		84716000			84713000
		84717000			84714100
		84718000			84714900
		84719000			84715000
		84733000			84716000
		84735000			84717000
248	CORP. ATLANTIDA S.A.	84711000			84718000
		84713000			84719000
		84714100			
		84714900	316	EMPRESA COMERCIAL	
		84715000		GUAMA	84716000
		84716000	333	INST. CUB. AMISTAD CON	
		84717000		LOS PUEBLOS	84713000
		84718000	342	CUBA CATERING S.A.	84735000
		84719000	379	FIRMA COMERCIAL	
		84733000		CICLEX	84733000
		84735000			84735000
254	SERCOMEX S.A.	84716000	393	SUMARPO A. C.	84711000

<u>Código</u>	<u>Entidad</u>	<u>Subpartida</u>	<u>Código</u>	<u>Entidad</u>	<u>Subpartida</u>
		84713000	550	BANCO INTERN. DE	
		84714100		COMERCIO, BICSA	84718000
		84714900	551	BANCO EXTERIOR DE	
		84715000		CUBA, BEC	84718000
		84716000	552	BANCO METROPOLITANO,	
		84717000		BANMET	84718000
		84718000	553	BANCO NACIONAL DE	
		84719000		CUBA, BNC	84718000
		84733000	554	AT COMERCIAL S.A.	84711000
		84735000			84713000
395	COMERCIALIZADORA ITH S.A.	84711000			84714100
		84713000			84714900
		84714100			84715000
		84714900			84716000
		84715000			84717000
		84716000			84718000
		84717000			84719000
		84718000			84733000
		84719000	557	EMPRESA EIESA	84735000
		84733000	561	MERIDIANO S.A.	84733000
		84735000			84735000
398	FIRMA COMERCIAL IMPORMAR	84716000	582	EMP. TELECOM. CELULARES CARIBE S.A	84711000
		84717000			84713000
		84733000			84714100
		84735000			84714900
441	FIRMA COMERCIAL IMPORT."SERVIMPORT"	84733000			84715000
		84735000			84716000
479	IMPORTADORA GENERAL TRANSPORTE "EIGT"	84714900			84717000
		84719000			84718000
500	AZUIMPORT	84711000			84719000
		84713000	594	FARMACUBA	84733000
		84714100			84735000
		84714900	602	EMP. GESTION Y SERV. AZUC. EGESA	84733000
		84715000			84735000
		84716000	608	EMPRESA EJECUTORA DE DONATIVOS	84711000
		84717000			84713000
		84718000			84714100
		84719000			84714900
		84733000			84715000
		84735000			84716000
525	EMP. IMP-EXP DE SOFTWARE CENTERSOFT	84733000			84717000
		84735000			84718000
543	EMP. IMP. ABAST. PETROLEO ABAPET	84716000			84719000
547	BANCO DE CREDITO Y COMERCIO, BANDEC	84718000			84733000
548	BANCO POPULAR DE AHORRO, BPA	84718000	626	EMP. IMP. PROV. PESCA, PROPES	84716000
549	BANCO FINANCIERO INTERN., BFI	84718000	632	EMPRESA BK-IMPORT	84733000
					84735000



## ANEXO No. 2

Entidades y subpartidas que se ratifican:

<b>Código</b>	<b>Entidad</b>	<b>Subpartida</b>	<b>Código</b>	<b>Entidad</b>	<b>Subpartida</b>
					84716000
					84717000
					84718000
					84719000
					84733000
					84735000
010	CONSUMIMPORT	84711000			84711000
		84713000			84713000
		84714100			84714100
		84714900	050	EMIAT	84714900
		84715000			84715000
		84716000			84716000
		84717000			84717000
		84718000			84718000
		84719000			84719000
		84733000			84733000
		84735000			84735000
011	CUBAELECTRONICA	84711000			84711000
		84713000			84713000
		84714100			84714100
		84714900	087	TECNOSUMA INT. S.A.	84714900
		84715000	122	EMPRESA IMPORTADORA DEL NIQUEL	84715000
		84716000			84716000
		84717000			84717000
		84718000			84718000
		84719000			84719000
		84733000			84733000
		84735000			84735000
017	TECNOIMPORT	84711000			84711000
		84713000			84713000
		84714100			84714100
		84714900			84714900
		84715000			84715000
		84716000	127	COPEXTEL S.A.	84716000
		84717000			84717000
		84718000			84718000
		84719000			84719000
		84733000			84733000
		84735000			84735000
018	NEURONIC S.A.	84711000			84711000
		84713000			84713000
		84714100			84714100
		84714900			84714900
		84716000			84716000
		84717000	341	CO. CONTRATISTA OBRAS P/AVIACION S.A	84717000
		84733000			84733000
		84735000			84735000
039	RTV COMERCIAL	84711000			84711000
		84713000			84713000
		84714100			84714100
		84714900			84714900
		84715000			84715000
		84716000			84716000
		84717000			84717000
		84718000			84718000
		84719000			84719000
		84733000	343	AVIAIMPORT S.A.	84733000
041	COMBIOMED	84713000			84713000
		84715000			84715000

Código	Entidad	Subpartida
		84715000
		84716000
		84717000
		84718000
		84719000
		84733000
		84735000
405	EMPRESA TECNOMATICA	84711000
		84713000
		84714100
		84714900
		84715000
		84716000
		84717000
		84718000
		84719000
		84733000
546	BANCO CENTRAL DE CUBA, BCC	84718000
560	COMP.SERV.TECN.AVANZADA DITA S.A.	84711000
		84713000
		84714100
		84714900
		84715000
		84716000
		84717000
		84718000
		84719000
		84733000
		84735000
593	CORPORACION CIMEX S.A.	84711000
		84713000
		84714100
		84714900
		84715000
		84716000
		84717000
		84718000
		84719000
		84733000
		84735000

### RESOLUCION No. 766 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las soli-

citudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., para actuar como agente de la compañía mexicana DEACERO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía mexicana DEACERO, S.A.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía DEACERO, S.A., estará autorizada a realizar actividades comerciales relacionadas con las mercancías que al nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda respon-

sabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 767 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense JUVE INTERNACIONAL SUPPLIES, LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense JUVE INTERNACIONAL SUPPLIES, LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma JUVE INTERNACIONAL SUPPLIES, LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulo se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta

y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 768 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones No. 330 de fecha 5 de agosto de 2002, No. 400 del 16 de septiembre de 2002, No. 289 del 25 de febrero de 2003 y la No. 492 del 16 de junio del 2003, fue establecida la política de importación de los aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos) que clasifican por las subpartidas 8521.1000 y 8521.9000, a fin de posibilitar la racionalidad en la importación de estos equipos y alcanzar mayor eficiencia en la utilización de los recursos financieros.

POR CUANTO: A los efectos de facilitar la aplicación de la política establecida en la importación de los aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos), resulta procedente compilar en una única normativa legal las disposiciones establecidas en las arriba mencionadas Resoluciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Ratificar la cancelación de las facultades de importación para las subpartidas 8521.1000 y 8521.9000 a las entidades que se relacionan en el Anexo a la presente.

SEGUNDO: Ratificar la autorización para la importación de las mercancías que clasifican por las subpartidas 8521.1000 y 8521.9000, a las entidades de capital 100 % cubano que a continuación se detallan:

COPEXTEL, S.A.	Código 127
Compañía de Servicios Tecnológicos de Avanzada DITA, S.A.	Código 560
Corporación CIMEX, S.A.	Código 593
RTV COMERCIAL	Código 039
TECNOIMPORT	Código 017
AVIAIMPORT, S.A.	Código 343
EMMAT	Código 050
SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCION, S.A.	Código 329
AUDIOVISUALES ICAIC	
PRODUCCION/DISTRIBUCION	Código 038
EMPRESA EJECUTORA DE DONATIVOS	Código 608

TERCERO: Ratificar la inclusión en los anexos correspondientes al nomenclador de productos de importación, adjuntos a las Resoluciones No. 539 de fecha 12 de noviembre del 2001 y No. 199 de fecha 10 de mayo del 2002, emitidas por el Ministerio del Comercio Exterior, las subpartidas 8521.1000 y 8521.9000.

CUARTO: Las entidades de capital mixto y de capital 100% extranjero, podrán importar los aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos) que clasifican por las subpartidas 8521.1000 y 8521.9000, siempre que se consigne en sus correspondientes nomenclaturas de productos autorizados a importar.

QUINTO: Se derogan las Resoluciones No. 330, de fecha 5 de agosto de 2002, 400 de 16 de septiembre de 2002, 289 de 25 de febrero de 2003 y 492 del 16 de junio del 2003 y cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los interesados; a la Aduana General de la República; al Ministerio de Finanzas y Precios; al Banco Central de Cuba; al Banco Financiero Internacional; al Banco Internacional de Comercio, S.A.; al Banco Exterior de Cuba; a los Viceministros, Directores y Directores de Empresas del Ministerio y al Presidente de la Cámara de Comercio. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

ANEXO

**Entidades a las que se ratifica la cancelación de las subpartidas 8521.1000 y 8521.9000**

CODIGO	EMPRESA
003	TRANSIMPORT
010	CONSUMIMPORT
011	CUBAELECTRONICA
037	TECNOTEX
044	ECIMETAL
066	EMPROMAVE
070	EMIDICT
071	CUBALSE
072	EGREM
098	EMPROVA
102	CORP. GAVIOTA S.A.
106	COMETAL
123	TRD CARIBE
125	ARTEX S.A.
133	SEISA S.A.
136	GR. EXP.-IMP. IFIC. HIST. CIUDAD
139	CARACOL S.A.
158	TRIMAGEN S.A.
159	P. LATINA AG. INF. LAT. S.A.
171	CARISHOW S.A.
176	SERVICEX NO.1
196	INTERFEST
197	SERVICEX NO.4
248	CORP. ATLANTIDA S.A.
254	SERCOMEX S.A.
269	EMP. NAC. PR. Y SERV. A LA ED. SUP.
294	DISEÑO INDUSTRIAL S.A.
341	CO. CONTRATISTA OBRAS P/AVIACION S.A.
342	CUBACATERING S.A.
354	FIRMA COMERCIAL AVOS
393	SUMARPO A.C.
395	COMERCIALIZADORA ITH S.A.
441	FIRMA COMERCIAL IMPORT. "SERVIMPORT"
443	PRODUCCIONES ABDALA S.A.
479	IMP. GENERAL TRANSPORTE "EIGT"
554	AT COMERCIAL S.A.
561	MERIDIANO S.A.
562	EMP. TELECOM. CELULARES CARIBE S.A.
594	FARMACUBA

**Entidades a las que se ratifica la cancelación de las subpartidas 8521.1000**

CODIGO	EMPRESA
015	MEDICUBA
174	VERACUBA S.A.
394	FIRMA COMERCIAL UNECAMOTO

**Entidades a las que se ratifica la cancelación de las subpartidas 8521.9000**

**CODIGO EMPRESA**  
405 TECNOMATICA

**RESOLUCION No. 772 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la transportación aérea de pasajeros y cargas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y

Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 774 de 2003**

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 180 del presente año, adoptado por el Grupo Gubernamental para el Perfeccionamiento Empresarial fue aprobada la propuesta presentada por el Ministerio del Comercio Exterior sobre el sistema de pago a las entidades cubanas facultadas a ejecutar importaciones de mercancías.

POR CUANTO: A los efectos de la implementación del citado Acuerdo y en cumplimiento de indicaciones del referido Grupo, resulta necesario poner en vigor la Metodología para el cálculo del ciclo de ejecución de la operación comercial, indicador de eficiencia de la actividad de importación de las empresas que aplican el perfeccionamiento empresarial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Poner en vigor la METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL CICLO DE EJECUCION DE LA OPERACION COMERCIAL, INDICADOR DE EFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION DE LAS EMPRESAS QUE APLICAN EL PERFECCIONAMIENTO EMPRESARIAL, la que se adjunta en Anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO: Los resultados de la aplicación de la presente Metodología serán evaluados al término de los seis meses de su vigencia a los efectos de disponer las correcciones que resulten procedentes.

COMUNIQUESE la presente Resolución a las entidades interesadas; al Grupo Gubernamental para el Perfeccionamiento Empresarial; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y al Presidente de la Cámara de Comercio. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## ANEXO 1

**METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL CICLO DE EJECUCION DE LA OPERACION COMERCIAL, INDICADOR DE EFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD DE IMPORTACION DE LAS EMPRESAS QUE APLICAN EL PERFECCIONAMIENTO EMPRESARIAL**

Mediante el Acuerdo No. 180/03 del Grupo Gubernamental para el Perfeccionamiento Empresarial, se pone en vigor un sistema de pago para las Empresas Importadoras que aplican el Perfeccionamiento Empresarial.

Con el objetivo de instrumentar la aplicación del mencionado acuerdo, así como de unificar el sistema de control y cálculo de los indicadores específicos de la actividad importadora, se define a continuación el alcance de los mismos.

**Ciclo de Ejecución de la Operación Comercial:**

**a) Período Máximo para el cierre de operaciones, desglosado en:**

Tiempo Empleado para presentar al cliente la oferta recibida a partir de la solicitud presentada, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Productos de uso difundido, hasta 7 días hábiles.
- Equipos tecnológicos o maquinarias, hasta 14 días hábiles.
- Plantas Completas, equipos o sistemas tecnológicos no estándar, hasta 90 días como promedio.

Para el cálculo anterior, se partirá de la fecha en que la empresa importadora acusa recibo de aceptación de la solicitud de importación requerida por el cliente.

En el caso de que la operación requiera de solicitud de financiamiento, se considerará **la primera oferta** y se dispondrá de hasta un total de 15 días hábiles para la presentación al Cliente de la oferta negociada, en los casos de productos de uso difundido.

Para aquellas operaciones comerciales en que los Clientes nacionales utilizan las licitaciones, y donde las empresas importadoras participan como proveedoras, se considerará la fecha prevista en la licitación.

Para las misiones exploratorias, no se considerará la aplicación del inciso a) en el análisis.

**Tiempo empleado para suscribir los contratos a partir de aceptada la oferta por el cliente y de obtenidas todas las autorizaciones externas necesarias, de acuerdo a la siguiente clasificación:**

- Productos de uso difundido, hasta 7 días hábiles.
- Equipos tecnológicos o maquinarias, hasta 14 días hábiles.
- Plantas Completas, equipos o sistemas tecnológicos no estándar, hasta 24 días hábiles.

La aceptación por el Cliente de la mejor oferta, deberá realizarse mediante la firma de la misma por parte del personal declarado como autorizado en la Ficha del Cliente. Se considerarán además como documentos probatorios, la aceptación recibida mediante FAX, correo electrónico, etc.

Para la determinación del tiempo de suscripción del Contrato se considerará la fecha última entre la aceptación del

cliente y la obtención de los autorizos externos, ya que en los casos en que éstos se requieren no es hasta que se encuentren debidamente emitidos que se pueden firmar los Contratos. Se considerará además como documento probatorio de firma del Contrato la confirmación de cierre (telex, fax, correo electrónico), documento que deberá mantenerse como constancia de ello.

La empresa contará además con 48 horas para presentar a los Comité de Contratación y/o de Productos las propuestas de compra aprobadas por el Cliente. El incumplimiento del plazo de las 48 horas no condicionará que el indicador se incumpla, si se cumple con el ciclo establecido para la suscripción de los Contratos.

**b) Cumplimiento del Pedido Solicitado en el tiempo y con la calidad requerida según las condiciones pactadas en el Contrato.**

Para el control de este parámetro se deberán incluir en el Expediente Comercial los documentos probatorios de las fechas de entregas solicitadas por el Cliente, tanto en el momento de la presentación inicial como cualquier otra modificación realizada a la misma durante el tiempo de negociación.

En el caso de las reclamaciones por concepto de calidad, imputables a la empresa importadora, afectarán el indicador de eficiencia en el período evaluativo en que se produzca la respuesta oficial de la reclamación presentada, una vez se compruebe su responsabilidad, para lo cual se considerará en el cálculo como una operación más ejecutada e incumplida en el período analizado.

**c) Tiempo máximo empleado en la tramitación aduanal de las mercancías para su extracción y entrega al cliente (no debe exceder de 5 días hábiles).**

Se considerará el tiempo transcurrido entre la emisión de la Nota de Descarga y la entrega del levante al Cliente.

En el caso de aquellos Clientes que radiquen en el interior del país, para la comunicación que por vía telefónica se les realice sobre la disponibilidad del levante de la mercancía, se elaborará registro, donde se consigne la fecha de conclusión de la descarga, así como la información que resulte necesaria para la identificación del (los) contrato(s), la cual será certificada por la persona que se designe por la dirección de la empresa.

Para las mercancías que reciban el tratamiento de canal rojo el plazo se extenderá en 2 días

**d) Ciclo de facturación (No debe exceder de 7 días hábiles).**

El período se establece a partir de la fecha del levante habilitado y hasta la fecha de entrega de la factura al Cliente, lo cual se deberá registrar con firma y fecha de recibo del Cliente. Cuando el Cliente se encuentra en el interior del país se considerará la fecha en que se envía la factura por correo certificado.

**Para el análisis del ciclo de ejecución de la operación comercial se tomarán en cuenta:**

- Para el inciso a): los Contratos Negociados y Cerrados en el período.

— Para los incisos b) y c): las importaciones ejecutadas en el período.

— Para el inciso d): las facturas del período.

Se considerará como CUMPLIDOR cuando en el 90% de las operaciones tramitadas se cumplan los plazos establecidos y en el 10% restante no rebase en ningún caso el doble de estos plazos, lo cual no será limitante para el pago de la estimulación en la entidad, siempre que existan evidencias de que la demora no ha sido responsabilidad de la empresa y no haya sido afectada la economía nacional, lo cual será certificado por el Consejo de Dirección de la entidad. En estos casos se afectarán solamente aquellos compañeros que estén directamente vinculados con la operación incumplida por lo que no recibirá la estimulación del período, aunque no será penalizado.

Si como resultado de la demora en más del doble de alguno de los plazos establecidos, se determinase que ha sido responsabilidad de la entidad, o se produjese una afectación a la economía nacional, será considerada como INCUMPLIDORA la misma, por lo que no se efectuará el pago de la estimulación y se procederá a penalizar en la cuantía que se establece en estos casos, en el período en que ésta se produzca o se determine la afectación a la economía nacional.

Se considerará SOBRECUMPLIMIENTO, cuando los expedientes y las operaciones tramitadas dentro del período superen el 90% de los plazos establecidos.

En todos los casos, se considerará como fecha de inicio de la operación, la del día siguiente a la registrada en los documentos probatorios.

Todos los datos deberán ser evidenciados con la documentación de la negociación y/o operación ejecutada.

Los registros permanecerán en las áreas comerciales.

Un consecutivo de los que sean certificados por el Director Comercial de las empresas permanecerá en el Departamento Legal de la entidad.

**Para el caso de las empresas que tienen además actividad de Consignación:**

Se determinará la participación de la actividad (Importaciones Directas y Consignación), que en el volumen total de negocios represente para la Empresa, siendo el cumplimiento de los indicadores específicos de la misma la que decida el pago de la estimulación.

**Para el caso en que las Consignaciones representen más del 50% de la actividad de la Empresa:**

Se considerará como CUMPLIDOR cuando el Índice de Rotación de los Inventarios sea como mínimo 2 veces en el año.

Se considerará como SOBRECUMPLIDOR cuando el Índice de Rotación de los Inventarios sea superior a 2 veces en el año. Se definirá por cada trabajador o grupo de éstos el % de pago por cada % de sobrecumplimiento del indicador.

Se considerará INCUMPLIDOR cuando el Índice de Rotación de los Inventarios sea inferior a 2 veces en el año. En este caso no se paga estimulación y se procede a penalizar hasta un 15%, como se establece en el sistema de pago aprobado por el Grupo Gubernamental para el Perfeccionamiento Empresarial.

En este caso, a los trabajadores directamente relacionados con la importación se les aplicará el Indicador Cumplimiento del Ciclo de la Operación Comercial, como se explica anteriormente.

Para el caso en que las Consignaciones representen menos del 50% de la actividad de la Empresa, se aplicará el Indicador Cumplimiento del Ciclo de la Operación Comercial, como se explica anteriormente, siendo el indicador Ciclo de Rotación aplicable a los trabajadores directamente relacionados con la actividad de Consignación.

Será potestad de la Dirección de la Empresa, determinar los indicadores específicos en las Consignaciones, que garanticen el cumplimiento del Ciclo de Rotación.

En cada área se definirán indicadores específicos por ocupaciones o grupos de éstas, acorde a la actividad que realizan.

**EJEMPLO DEL CALCULO DEL CUMPLIMIENTO DEL CICLO DE EJECUCION DE LA OPERACION COMERCIAL**

Para el análisis del ciclo de ejecución de la operación comercial se tomarán en cuenta:

— Para el inciso a): los Contratos Negociados y Cerrados en el período.

— Para los incisos b) y c): las importaciones ejecutadas en el período.

— Para el inciso d): las facturas del período.

<b>Etapas de la Ejecución de la Operación Comercial</b>	<b>Operaciones Realizadas</b>	<b>Cumplidas</b>	<b>%</b>
<b>a) Período Máximo para el cierre de operaciones</b>	<b>43</b>	<b>36</b>	<b>83.7</b>
Tiempo Empleado para presentar al cliente las ofertas recibidas a partir de la solicitud presentada	25	20	80.0
Tiempo empleado para suscribir los contratos a partir de aceptada la oferta por el cliente y de obtenidas todas las autorizaciones externas necesarias	18	16	88.9

<b>Etapas de la Ejecución de la Operación Comercial</b>	<b>Operaciones Realizadas</b>	<b>Cumplidas</b>	<b>%</b>
<b>b) Cumplimiento del Pedido Solicitado en el tiempo y con la calidad requerida según las condiciones pactadas en el Contrato</b>	<b>21</b>	<b>20</b>	<b>95.2</b>
<b>c) Tiempo máximo empleado en la tramitación aduanal de las mercancías para su extracción y entrega al cliente (no debe exceder de 5 días hábiles)</b>	<b>40</b>	<b>37</b>	<b>92.5</b>
<b>d) Ciclo de facturación (No debe exceder de 7 días hábiles)</b>	<b>40</b>	<b>38</b>	<b>95.0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>144</b>	<b>131</b>	<b>91.0</b>

Se considerará como CUMPLIDOR cuando el 90% de las operaciones ejecutadas cumplan con los plazos establecidos y el 10% restante no rebase en ningún caso el doble de estos plazos, lo cual no será limitante para el pago de la estimulación en la entidad, siempre que existan evidencias de que la demora no ha sido responsabilidad de la empresa y no haya sido afectada la economía nacional, lo cual será determinado por el Consejo de Dirección de la entidad. En estos casos se afectarán solamente aquellos compañeros que estén directamente vinculados con la operación incumplida, por lo que no recibirá la estimulación del período, aunque no será penalizado.

Si como resultado de la demora en más del doble de alguno de los plazos establecidos, se determinase que ha sido responsabilidad de la entidad, o se produjese una afectación

a la economía nacional, será considerada como INCUMPLIDORA, por lo que no se efectuará el pago de la estimulación y se procederá a penalizar en la cuantía que se establece en estos casos, en el período en que ésta se produzca o se determine la afectación a la economía nacional.

Se considerará SOBRECUMPLIMIENTO, cuando las operaciones ejecutadas dentro del período superen el 90% de los plazos establecidos.

Se penaliza:

- Hasta un 15% del salario escala cuando no se cumplen los plazos establecidos en el 90% de las operaciones tramitadas en el período.
- Hasta un 20% del salario escala a los trabajadores y hasta un 30% al personal directivo por cerrar con pérdidas en el período.